República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-101163701-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Septiembre de 2022

Referencia: EX-2021-95370462-APN-SGAI#TFN- REMORINI, RAUL ALBERTO-SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el Expte.EX-2021-95370462-APN-SGAI#TFN, caratulado “REMORINI, RAUL ALBERTO s/recurso de apelación”

La Dra. Gómez dijo:

I-Que mediante RE-2021-95364419-APN-SGAI#TFN el recurrente interpone recurso de apelación contra sendas resoluciones dictadas el 16 de septiembre de 2021 por la Dirección Regional La Plata de la AFIP-DGI.

Por la Resolución Nº 127/2021 (DV RRLP), se determinó de oficio la obligación tributaria frente al IVA períodos fiscales 01/2016 a 12/2017, reclamando gravamen a ingresar por los períodos 4/2016 y 1, 2 ,6 a 12/2017 más accesorios e imponiendo una multa equivalente a tres veces el tributo supuestamente evadido, con sustento en los artículos 46 y 47 inciso b) de la ley de rito fiscal (RE-2021-95365109-APN-SGAI#TFN).

Por su parte, a través de la Resolución Nº 128/2021 (DV RRLP) se ajustó el Impuesto a las Ganancias períodos 2016 y 2017, estableciendo resultado neto negativo (quebranto) para ambos períodos (RE-2021-95365348-APN-SGAI#TFN).

Respecto al ajuste por compras de hacienda no registradas y la impugnación de la operatoria con el proveedor “El Viejo Arriero S.A.”, plantea la improcedencia de construir deuda basada exclusivamente en presunciones. En tal sentido, destaca que el Fisco a los efectos de determinar las ventas presuntamente omitida, partió de un hecho cierto que fue la recepción de hacienda, tomando el peso promedio y el precio promedio mensual por kilo, obteniéndose el mínimo de compra (información del Mercado de Liniers), para luego aplicar sobre el importe mínimo de compra mensual el margen bruto sobre ventas promedio de la Región La Plata, incurriendo en una cadena de presunciones carentes de asidero. A su vez, aduce no haber intervenido en la confección de los DT-e, los cuales son efectuados por los propios productores, dejando en claro su posición sobre la irrazonabilidad en las determinaciones practicadas. Asimismo, puntualiza como falencia del obrar fiscal no haber

discriminado las diferentes categorías de hacienda ni las diversas procedencias de hacienda adquirida ni

considerar los gastos fijos y variables de esas supuestas adquisiciones al presumir, además, un margen para cada periodo fiscal.

Invoca la nulidad de la multa aplicada en el acto determinativo de IVA por vicios en los requisitos sustancias y formales del acto apelado. Expone que el juez administrativo no describió los elementos en los que sustentó el accionar doloso endilgado, así como no precisó cuales son los hechos verídicos que llevaron a colegir la existencia de dolo. En subsidio, solicita el reencuadre en el artículo 45.

Ofrece prueba informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal. Pide se revoquen los actos apelados.

II- A través del IF-2021-120270183-APN-DTD#JGM contesta traslado el Fisco Nacional.

Rechaza la interpretación que la actora realiza de los hechos y del derecho aplicable a autos, invocando que no existen elementos para rebatir los ajustes practicados ni tampoco el encuadre sancionatorio.

Se opone a la producción de prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirmen los actos apelados en todas sus partes. Con costas.

III- Mediante IF-2022-34873298-APN-DTD#JGM más documentación respaldatoria acompañada, el recurrente manifestó la regularización de las obligaciones
controvertidas en autos respecto del IVA tomando los beneficios de la Ley 27.653, puntualizando expresamente que no debía hacerlo por Ganancias atento la existencia de quebrantos.

Cabe destacar, que se adjuntaron las constancias de presentación ante la AFIP del allanamiento mediante formulario 408, tanto en nuevo modelo como presentación digital por cada gravamen determinado. Por último, se acompañó certificado MIPYME vigente, manifestando a su vez que no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la Ley 27.541 (vide anexo al IF-2022-34871962-APN-DTD#JGM).

El Fisco contestó mediante archivo adjunto al IF-2022-84336395-APN-DTD#JGM, aportando también documentación respaldatoria, informando que el contribuyente del asunto presentó el 18 de enero de 2022 el Plan de Facilidades de Pago Ley 27.653 N° P665422 el cual incluye la deuda determinada de oficio mediante Resolución N°128/2021 (DV RRLP) de fecha 16-09-2021 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por los Períodos 2016/004 y 2017/01-02-06-07-08-09-10-11-12 inclusive, en concepto de capital e intereses. La situación de dicho Plan es Vigente y el mismo consta de un pago a cuenta y 60 cuotas. No obstante ello, remarcó que no se presentaron las declaraciones juradas rectificativas en el marco de la regularización efectuada ni tampoco por el Impuesto a las Ganancias.

Además, resaltó que el apelante no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) de la Ley N° 27.541, no pudiendo constatar las contempladas en los incisos c) y d). Finalmente, corroboró la condición de MiPyme del aquí actor.

Que por PV-2022-84906868-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV- Cabe señalar que el artículo 5° de la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) dispuso “Amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la

Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones".

Asimismo, en el artículo 6° se dispuso que a los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultan de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con determinadas excepciones y/o consideraciones.

Que el acogimiento formulado por la recurrente implicó el desistimiento de la acción y el derecho, incluso el de repetición (cfr. art. 7 segundo párrafo de la ley) además de los F408 presentados ante el organismo. A su vez, no resulta objetada por el Fisco la condición de la recurrente de Micro, Pequeña o Mediana Empresa; y sin perjuicio de lo informado por el organismo recaudador en el adjunto al IF-2022-84336395-APN-DTD#JGM, ha quedado expuesto que la apelante manifestó no estar incursa en las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley 27541 y concordantes.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.653, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto al IVA por los períodos incluidos en el Plan N° P665422.

V- Con relación al remanente de intereses resarcitorios y las sanción aplicada en el acto determinativo de IVA, la citada normativa establece su condonación como beneficio a partir del desistimiento formulado.

Puntualmente, en cuanto a los accesorios, de los términos del artículo 6 inciso b) de la ley 27.653, surge que ello será procedente en el importe que por el total de intereses supere en los porcentajes que allí se indican para cada clase de contribuyente. Por su parte el artículo 36 inciso b) de la RG N° 5101/2021 (AFIP) establece el beneficio de condonación de sanciones cuando se hubiera regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados, en lo que aquí interesa, a través de planes de facilidades de pago generados en los términos de la ley 27.653, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización, tal como sucede en este caso.

Que, al respecto debe señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios y de la sanción impuesta en el acto determinativo de IVA. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

VI- Que teniendo en consideración lo expresado por el actor en punto a la regularización en IVA efectuada, lo expuesto con relación al Impuesto a las Ganancias y los F408 de desistimiento presentados ante el organismo recaudador por apoderado con suficientes facultades para desistir (vide RE-2021-95365918-APN-SGAI#TFN), corresponde tener a éste por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con relación a los períodos de IVA no incluidos en el plan N° P665422 y la determinación de oficio correspondiente al Impuesto a las Ganancias por los períodos 2016 y 2017, conforme lo establecido por el art. 305 del C.P.C.C.N., con costas a su cargo.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de intereses resarcitorios y multa vinculada con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.653, al estar pendiente de pago la casi totalidad de las obligaciones sustanciales que dieran lugar a dichos conceptos y en curso un plan de pagos de 60 cuotas, corresponde remitirme en mérito a la brevedad, entre otras, a las causas ARNOLDI ADOLFO IGNACIO 18-05-21 Expte ……9612; LACASE MARTIN 13-5-21 Expte ……1998; BUFALO S.A. 02-6-21 Expte 49.435-I; SPG S.R.L. 04-06-21 Expte 49807; NOVILLO MIGUEL 14-6-21 Expte 33590; GIRAUDO JULIAN 26-11-20 Expte …….4721 ; SACHI S.A. 25-11-20 Expte ……6953 ; ARQUIMEDES CARRIZO S..R.L. 23-12-20 Expte ……..0284, todas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada la mayor parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta oportunidad la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización, ni de la multa que se discute en la presente litis (arts. 6° de la Ley 27.653), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 y a la sanción recurrida.

   Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5101/2021 -art. 31-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. Además resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar intereses y multas “supuestamente condonados”.

2. En consecuencia:

   No habiéndose acreditado la **cancelación total -pago-** de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente dos planes de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en los planes de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

   De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonada la multa aplicada y la fracción de intereses excedentes, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota de los planes de pagos originales –Ley 27.653-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

3. Adhiero a la decisión que adopta la Vocal instructora con relación al desistimiento de acciones y derechos, tanto en el marco de la Ley N° 27.653 como en el del artículo 305 del CPCCN, y así también a la regulación de honorarios.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1°) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición, en lo que hace a los montos en concepto de IVA incluidos en el Plan P665422 con más sus intereses resarcitorios en la medida

establecida en la ley 27.653 en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo del actor.

2°) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en la normativa señalada en el punto anterior y la multa aplicada en el acto determinativo de IVA. Costas en el orden causado.

3°) Tener por desistido al recurrente en los términos del artículo 305 del C.P.C.C.N., ello con relación a los montos correspondientes al IVA no incluidos en el Plan P665422 y a la determinación de oficio del Impuesto a las Ganancias por los períodos 2016 y 2017. Con costas al actor.

4°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $98.453 (pesos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres) equivalente a 9,47 (nueve con 47/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $246.131 (pesos doscientos cuarenta y seis mil ciento treinta y uno) equivalente a 23,67 (veintitrés con 67/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido en el punto 1, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Ley 27.653, Acordada N°25/2022 (08/09/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.61 de la RG 5101/2021.

5°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $27.468 (pesos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho) equivalente a 2,64 (dos con 64/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $68.669 (pesos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve) equivalente a 6,60 (seis con 60/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido en el punto 3, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°25/2022 (08/09/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

6°) Regular los honorarios del Dr. Enrique Luis Condorelli, fijándolos por la representación procesal en la suma de $238.774 (pesos doscientos treinta y ocho mil setecientos setenta y cuatro) equivalente a 22,95 (veintidós con 95/100) UMA, y por el patrocinio letrado en la suma de $596.936 (pesos quinientos noventa y seis mil novecientos treinta y seis) equivalente a 57,39 (cincuenta y siete con 39/100) UMA, los que quedan a cargo de su propia parte, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio y la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas en autos, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°25/2022 (08/09/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

7°) Se deja constancia que las sumas reguladas en los puntos precedentes no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.22 16:24:06 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.22 17:31:19 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 10:12:48 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 10:12:50 -03:00